

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá, D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno

(2021)

**Referencia: IMPUGNACIÓN TUTELA**  
**Radicado No: 2020-00659**  
**Accionante: GERMAN VILLALBA GUAUTA**  
**Accionada: FAMISANAR EPS**

Procede el despacho a proferir la **SENTENCIA** de segunda instancia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**I.- ACCIONANTE:**

Se trata del señor **GERMAN VILLALBA GUAUTA**, mayor de edad, quien actúa a través de su agente oficioso Cristiham Andrés Villalba Gutiérrez.

**II.- ACCIONADA:**

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **FAMISANAR EPS**, con domicilio en esta ciudad.

**III.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

El petente cita como tales los derechos a la **SALUD, VIDA, TRABAJO y MÍNIMO VITAL**.

**IV.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Señala el agente del accionante que éste acudió al centro asistencial de la EPS FAMISANAR CAFAM FLORESTA por complicaciones en su salud de donde fue remitido de urgencias a la Fundación Universitaria Juan N. Corpas, allí su condición empeoró por falla en sus riñones y fue diagnosticado con "ENFERMEDAD RENAL CRONICA", sumado a los padecimientos de artrosis, gota, tensión, lo que en conjunto ha ocasionado que se encuentre en delicado estado de salud.

Refiere que se le dio incapacidad por 30 días desde el 20 de julio al 18 de agosto de 2020, fecha en que fue dado de alta en la Fundación Juan N. Corpas.

Indica que acudió a cita médica para prolongar su incapacidad y pese a que sus condiciones de salud le impiden realizar las labores que desempeña en la compañía en la que labora Inversiones GLP SAS ESP, el médico tratante le manifestó que no le podía prolongar las incapacidades y que debía presentarse a laborar a sabiendas de su estado de salud y de la pandemia en la que estamos lo que puede ocasionar un riesgo para su vida.

Afirma que se le diagnosticó positivo para covid-19 por lo que fue enviado a aislamiento el 25 de octubre de 2020 y el día 27 siguiente fue llevado a urgencias del Hospital Cardiovascular de Niño de Cundinamarca debido a que no podía respirar, sumado a que por la inflamación de sus pies no podía caminar, allí se le diagnosticó un trombo en uno de sus pulmones y fue ingresado a unidad de cuidados intensivos donde fue intubado y permaneció internado hasta el 7 de noviembre de 2020 cuando fue dado de alta con incapacidad hasta el 10 de noviembre, no obstante haber acudido el día anterior al médico general esta no le prorrogó la incapacidad, le indicó que debía sacar cita con el especialista, cita que lleva esperando mucho tiempo.

Menciona que por la no prórroga de la incapacidad es obligado a asistir a trabajar, empleo del que deriva su subsistencia y el de su núcleo familiar.

Pretende con esta acción se ordene a la EPS accionada le asigne las citas médicas que requiere con urgencia con el médico especialista (nefrólogo) y realice la renovación de las incapacidades médicas para presentar a su empleador y no perder su trabajo.

#### **V.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud por el a-quo, (JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL de la ciudad), se ordenó notificar a la accionada, a quien se le solicitó rindiera informe respecto a los hechos aducidos por el petente.

#### **VI.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El Juez a-quo (51 CIVIL MUNICIPAL de Bogotá) mediante proveído impugnado, dispuso: NEGAR el amparo deprecado por el accionante, al considerar que lo que motiva esta acción es que la accionada no ha renovado las incapacidades médicas al accionante por lo que solicita al despacho su renovación, situación que carece de los requisitos para su amparo en atención a que no media orden médica expedida por el galeno que señale la necesidad imperante de autorizarle las incapacidades que se pretenden renovar.

Frente a la cita con el especialista señaló que no se pronunciaría por cuanto había sido asignada para el 17 de noviembre de 2020, por lo que la situación fáctica desapareció, ya que el hecho vulnerador fue superado.

#### **VII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia de primera instancia el accionante, su agente, reiterando la vulneración a sus derechos fundamentales, puesto que la no renovación de incapacidades y la falta de asignación de la cita médica con el especialista ocasionó afectación a su salud, ya que quedó con secuelas pulmonares.

Posterior a la sentencia de primera instancia e incluso encontrándose las diligencias en esta instancia se han elevado solicitudes para que se autoricen nuevas citas dadas por el médico tratante en consulta del 17 de noviembre de 2020 y siguientes.

#### **VIII. CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCIÓN DE TUTELA**, constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para

frenar los desafueros de las autoridades, cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta magna así lo consagró. También advirtió su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

## **2.- DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS.**

El art. 11 de la C.P. consagró el derecho a **LA VIDA**, en dicho normativo se dispuso: **“El derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte”**.

Sobre ese mismo derecho, la Corte Constitucional, en Sentencia T-370 de 1998, Magistrado **ALFREDO BELTRAN SIERRA**, dijo:

**“La protección y conservación del derecho a la vida escapa a cualquier discusión de carácter legal o contractual. No es aceptable que en un Estado Social de Derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana (artículo 1 de la Constitución), y en la conservación del valor de la vida (Preámbulo y artículo 11 de la Constitución), se pueda tolerar que ante el apremio de un individuo de recibir un tratamiento médico para conservar su existencia, se antepongan intereses de carácter económico, o una disposición de carácter legal, tal como sucedió en el caso del señor ....., que ante la falta de recursos para cubrir el porcentaje que por disposición legal estaba obligado a aportar, no se le suministró el tratamiento requerido .....**”

**LA SALUD** es ahora un derecho elevado a categoría de fundamental autónomo.

Respecto de ese tema, en sentencia T-121/15 la Corte Constitucional expresó:

**“Ahondando en la faceta de la salud como derecho, resulta oportuno mencionar que ha atravesado un proceso de evolución a nivel jurisprudencial y legislativo, cuyo estado actual implica su categorización como derecho fundamental autónomo. Para tal efecto, desde el punto de vista dogmático, se consideró que dicha característica se explica por su estrecha relación con el principio de la dignidad humana, por su vínculo con las condiciones materiales de existencia y por su condición de garante de la integridad física y moral de las personas.**

**Esta nueva categorización fue consagrada por el legislador estatutario en la Ley 1751 de 2015, cuyo control previo de constitucionalidad se ejerció a través de la Sentencia C-313 de 2014. Así las cosas, tanto en el artículo 1 como en el 2, se dispone que la salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable y que comprende –entre otros elementos– el acceso a los servicios de salud de manera oportuna, eficaz y con calidad, con el fin de alcanzar su preservación, mejoramiento y promoción.”**

Mucho más ha de exigirse respecto al derecho a la Salud por parte del Estado, pues aquél fue consagrado a cargo de este como un servicio público, el cual comporta garantizar **“a todas las personas el acceso a los servicios de promoción,**

protección y recuperación de la salud”, correspondiéndole al ente estatal “organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes...” (art. 49 de la C.P.).

Por eso, “Las entidades públicas y privadas prestadoras de servicios asistenciales de salud y de seguridad social, deben, directamente o mediante un tercero, suministrar la atención médica, quirúrgica, hospitalaria y demás servicios indispensables en los lugares y condiciones que exija el caso concreto de cada paciente, teniendo muy en cuenta su estado de gravedad; en pocas palabras, el Estado es responsable de garantizar que las entidades de previsión social estén dispuestas en todo momento a brindar atención oportuna y eficaz a sus usuarios” (Sentencia T-531 de 1994, M.P. Dr. FABIO MORON DIAZ).

### **3.- PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional, así como la decisión adoptada por el juez de primera instancia establecer si hay o no lugar a conceder al accionante el amparo invocado, ordenando a la EPS accionada renovar las incapacidades médicas y las citas que han sido ordenadas por su médico con posterioridad al 17 de noviembre de 2020.

### **4.- CASO CONCRETO:**

Descendiendo al caso en estudio se entrará a **CONFIRMAR** la decisión tomada por el juez de primera instancia, por lo siguiente:

Un supuesto de la acción de tutela contra una E.P.S. es que el **médico tratante adscrito** a ese ente, **hubiese ordenado** algún medicamento, insumo, hospitalización, cirugía, tratamiento o cualquier procedimiento médico **y la entidad lo hubiere negado**.

Ese **no** es el caso del acá accionante, pues no obra en el expediente orden médica por parte de su galeno tratante que prescribiera para el momento de la presentación de la demanda la renovación de incapacidades y en cuanto a la cita con la especialidad de nefrología, como bien lo señaló la primera instancia se superó el hecho ante la asignación de esta para el día 17 de noviembre de 2020.

Siendo ello así, no corresponde al juez constitucional el determinar si un procedimiento, elemento específico o como en este caso la concesión de una incapacidad es o no apropiada y que por lo mismo deba concederse el amparo deprecado, pues ello es del resorte del profesional de la salud.

En esas condiciones es claro **que no hay violación al derecho a la salud del petente**, pues no obra en el sub-lite orden médica que disponga la incapacidad pretendida con esta acción.

De otro lado, tal como se mencionó en el acápite de impugnación de esta providencia, luego de la sentencia de primer grado e incluso en esta instancia se han elevado solicitudes por el agente del accionante para que se autoricen nuevas citas dadas por el médico tratante en consulta del 17 de noviembre de 2020 y posteriores, sobre lo que el despacho no puede hacer ningún pronunciamiento al respecto por tratarse de hechos nuevos sobre los que la accionada no ha tenido oportunidad de ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por tanto, el amparo solicitado con fundamento en los hechos alegados en la demanda no estaba llamado a prosperar, por lo que la sentencia de primera instancia se **CONFIRMARÁ**.

**IX.- DECISION:**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia que data del 26 de noviembre de 2020, proferida por el Juzgado 51 Civil Municipal de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esta decisión a las partes, por el medio más expedito y eficaz en la forma establecida por el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela.

**TERCERO: ORDENAR** la **REMISIÓN** oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ**

NA

**Firmado Por:**

**WILSON PALOMO ENCISO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7f48ef4d683ec9bd060005a504598715f2a7a9671e8a0d1bb87ffccbfc17fd8c**

Documento generado en 04/02/2021 10:14:49 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**